

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO:

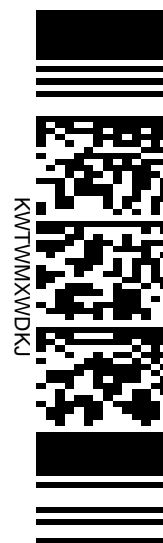
A fojas 7, comparece doña **Myriam Edith Salinas Álvarez**, dueña de casa, domiciliada en calle Bianchi N°33, Las Monjas, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación- Región de Valparaíso**, por la acción arbitraria e ilegal al dictar Resolución Exenta 2015-2019, de fecha 24 de enero de 2019, notificada el 20 de junio del 2019, que rechaza recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que rechazó solicitud de posesión efectiva de herencia intestada.

Señala que el 16 de julio de 2018 falleció don Renato Rafael Metzger Álvarez, de quien es su sobrina y única heredera. Precisa que su madre, Olga Álvarez Álvarez es hermana por parte de madre del causante, quien no tiene otros parientes ni familiares vivos de mejor posición para heredar.

Refiere que mediante Resolución Exenta N°30.520 de fecha 12 de diciembre de 2018, notificada el 12 de enero de 2019, la recurrida rechazó su solicitud de posesión efectiva presentada el 6 de octubre de 2018, indicándole que debía aportar los siguientes antecedentes: Matrimonio de los padres del causante, defunción de los padres del causante, nacimiento de doña Olga Álvarez Álvarez, con la finalidad de llegar al tronco común y heredar a la causante. Sin embargo, no existe matrimonio entre los padres del causante, don Renato Rafael Metzger Araya y doña Herminia Álvarez Martínez, razón por la cual se presentó declaración jurada al respecto.

Manifiesta que el 18 de enero del año en curso, presenta recurso de reposición administrativo ante la recurrida, indicando que entre los padres del causante no existió matrimonio y se hizo declaración jurada al respecto. Asimismo, se indicó que del certificado emitido por el Registro Civil e Identificación, con fecha 18 de enero de 2019, se entiende expresamente que el causante don Renato Rafael Metzger Álvarez es hijo de don Renato Rafael Metzger Araya y doña Herminia Álvarez Martínez, sin que sea procedente realizar distinción alguna relativa a la “legitimación”, dado que se trata de la aplicación de una normativa derogada como lo es la Ley 10.271 que se opone a la actual y vigente Ley 19.585. Pese a lo anterior, la recurrida al no existir matrimonio entre los padres del causante, pone en duda su filiación o la calidad de ésta.

Indica que el 24 de enero del año en curso, mediante Resolución Exenta N°2015-2019, la recurrida rechaza recurso de reposición, al



entender que los antecedentes aportados no subsana las causales de rechazo original.

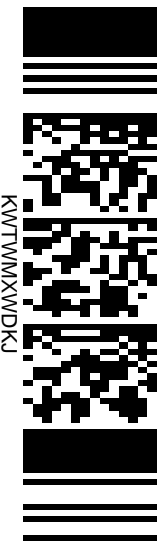
Sostiene que el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja la presente acción, y se autorice la posesión efectiva en los términos indicados en la solicitud original, con costas.

A fojas 16, rola informe de la **Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Registro Civil**, solicitando el rechazo del recurso con costas. Señala que revisado el sistema automatizado de posesiones efectivas, da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento del causante don Renato Rafael Metzger Álvarez, se ha presentado solicitud de posesión efectiva N°2120 con fecha 6 de septiembre de 2018, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°30.520, de fecha 12 de diciembre de 2018, toda vez según los antecedentes que disponen, el causante posee filiación indeterminada, ya que en la partida de nacimiento no consta ninguna legitimación, quedando descartada la filiación legítima. Por tanto, la filiación es simplemente ilegítima respecto de los padres, que no otorga derechos hereditarios. Además, indica que el 2 de junio de 1952 entró en vigencia la Ley 10.271 que modificó los requisitos para reconocer a los hijos naturales, en dicha norma, se estableció un plazo para ejercer las acciones de filiación para las personas nacidas antes de esa fecha que carecieran de reconocimiento de hijo natural, acción que no consta su ejercicio.

Indica que en la inscripción de don Renato Rafael Metzger Álvarez, N°531, de la circunscripción de El Almendral, del año 1943, que en el rubro nombre del padre se consigna el de “Renato Rafael Metzger Araya” y en el rubro nombre de la madre se consigna el de doña “Herminia Álvarez Martínez”, siendo ambos los requirentes de la inscripción. En consecuencia, el causante tiene filiación materna y paterna indeterminada, no siendo posible establecer ningún vínculo de parentesco entre el causante, la madre de la recurrente y esta última. Precisa que el hecho que conste el nombre de la madre en la inscripción de nacimiento del causante, no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de estas inscripciones de tal forma de constituir mediante ella filiación entre el inscrito y su progenitora, y como consecuencia de ello, establecer un vínculo filiativo que una a la recurrente con su supuesto tío.

Sostiene en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N°19.585, que la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer, y que una vez constituido o adquirida la calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento.

Señala que no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario vulnerador de garantías constitucionales, toda vez que ha actuado



conforme a las instituciones legales señaladas, y en particular a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva y artículo 17 N°2 de su reglamento.

Finaliza exponiendo que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley ante la Cámara de Diputados que “Modifica la ley 19.585, en materia de determinación de filiación de los hijos naturales que hayan sido reconocidos mediante declaración ante el Servicio de Registro Civil, con anterioridad a su entrada en vigencia”, el que pretende resolver la problemática planteada en autos.

A fojas 19, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el Constituyente para brindar el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República producto de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes, consta que el asunto debatido en autos escapa de la naturaleza cautelar de la presente acción por cuanto no existe una situación de hecho indubitada sobre la base de la cual esta Corte de Apelaciones pueda razonar, condicionado precisamente a que la filiación del causante se encuentra en discusión, razón por la cual el presente recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto a fojas 7 por doña Myriam Edith Salinas Álvarez en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación- Región de Valparaíso.

Acordada con el voto en contra del **Ministro Sr. Max Cancino**, quien fue del parecer de acoger el recurso de protección, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que debe tenerse presente que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las diversas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación esto es, “legítimos”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que en definitiva la heredera del causante, por no haber sido reconocido en forma expresa por alguno de sus padres en una escritura pública aún mantendrían la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que repugna tanto con la letra de la ley vigente en materia de filiación como con su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daban lugar.

2° Que, de acuerdo a lo expresado y siendo un hecho cierto que la inscripción de nacimiento del causante fue diligenciada a ruego de su padre y madre, sin que a la fecha se encontraran vinculados por matrimonio, de lo expuesto fluye que la normativa aplicable, en la



actualidad, es el artículo 188 del Código Civil, siendo suficiente para determinar su filiación y su calidad de hijo, el referido reconocimiento y con ello, sustentar el parentesco existente.

3° Que, en consecuencia, el actuar del Servicio recurrido resulta ilegal, puesto que además de desconocer la filiación del causante, niega a los herederos derechos que la normativa vigente les otorga en tanto herederos de la misma, por medio de una discriminación introduciendo diferencias que la ley ha eliminado, que afecta la garantía constitucional que consagra el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues deja a la recurrente en una situación de desmedro, al impedir la sucesión de la causante, cumpliendo con los mismos requisitos.

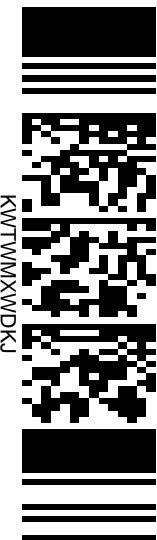
Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

N°Protección-10380-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Max Antonio Cancino C., Pablo Droppelmann C. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a nueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.